

ACUERDO 019/SE/04-03-2022

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE MARTÍNEZ MONTENEGRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS, ASOCIACIÓN CIVIL”, RESPECTO AL CAMBIO DE ASAMBLEAS DISTRITALES A MUNICIPALES RELATIVAS AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de noviembre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, aprobó entre otros, los siguientes documentos:

- Acuerdo 260/SO/24-11-2021 por el que se aprueba el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.
- Acuerdo 261/SO/24-11-2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.

2. El 03 de diciembre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021, a través del cual emitió la convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

3. El 19 de enero del 2022, las CC. Guadalupe Ponce Martínez y Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de Secretaria General y Representante Legal, respectivamente, de la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, a través de la cual, entre otros datos, precisaron que el tipo de asambleas a desarrollar serán Distritales.

4. Con fecha 04 de febrero del año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Extraordinaria, emitió la Resolución 002/SE/04-02-2022, a través de la cual aprobó la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización

Ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil”, para constituirse como Partido Político en el Estado de Guerrero, y en la cual, el punto resolutivo QUINTO, textualmente señala lo siguiente:

*“**QUINTO.** La organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, deberá presentar por lo menos cinco días antes de dar inicio al proceso de realización **de la primera asamblea distrital**, la agenda de la totalidad de las asambleas que realizará, en términos del considerando LVI de la presente resolución.” (lo resaltado es propio)*

5. El 14 de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la C. Guadalupe Martínez Montenegro, en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil”, a través del cual; solicita el cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como partido político local.

6. El 25 de febrero del 2022, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo 002/CPOE/SO/25-02-2022, relativo a la procedencia de la solicitud presentada por la ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil”, respecto al cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como partido político local, remitiendo el proyecto a este Consejo General para su análisis y aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

I. Que en términos del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden;

asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM, establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE).

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP).

VI. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*), dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

VII. Que el artículo 3 de la LGPP, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

VIII. Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

IX. Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso**, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente.
- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente.

X. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

XI. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

LEGISLACIÓN LOCAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (CPEG).

XII. Que de conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO GUERRERO (LIPEEG).

XVII. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVIII. Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

XIX. Que el artículo 103 de la LIPEEG, refiere que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XX. Que en términos del artículo 168, párrafo quinto de la LIPEEG, se desprende que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

XXI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXIV. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXV. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXVI. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXVII. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXVIII. Asimismo, el artículo 6, fracciones II, III y V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, entre otras; vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten al Instituto Electoral los ciudadanos; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales; y dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

XXIX. Que el artículo 1 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero (*en adelante Reglamento*), señala que sus disposiciones son de orden público; observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el IEPC Guerrero; asimismo, tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del IEPC Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la LGPP y en la LIPEEG.

XXX. Por otra parte, el artículo 17 del Reglamento, dispone que una vez obtenida la constancia de aspirante a partido político local y **hasta 5 días antes de la celebración de la primera asamblea distrital o municipal**, la organización ciudadana deberá presentar al IEPC Guerrero, la Declaración de Principios, su Programa de Acción y sus Estatutos, que someterá a la aprobación en las asambleas respectivas.

XXXI. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento estatuye que la organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva, precisando lo siguiente:

- a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.
- b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- c) La asamblea local constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

XXXII. Que el artículo 19 del Reglamento, señala que, una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización ciudadana que su manifestación de intención resultó procedente, **por lo menos 5 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal**, según sea el caso, **la organización ciudadana, a través de su Representación Legal, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la agenda de la totalidad de las asambleas**, debiendo programarse estas, durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, misma que deberá incluir los datos siguientes:

- a) Denominación de la organización ciudadana;
- b) Tipo de asamblea, distrital o municipal;**
- c) Fecha y hora de la asamblea;
- d) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:
 - 1. Verificación del quórum.
 - 2. Aprobación de los Documentos Básicos.
 - 3. Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
 - 4. Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del partido político en formación.
- e) Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;
- f) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea, calle, número, colonia y municipio; en caso de que se refiera domicilio conocido, la organización ciudadana deberá señalar referencias de la ubicación del lugar;
- g) Croquis de localización;
- h) Nombre de la o las personas que habrán de fungir como responsables del desarrollo de la asamblea; y

- i) Nombre de las personas que habrán de fungir en su caso, como presidente o presidenta, y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos y domicilios.

Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del distrito o municipio en que se celebre la asamblea. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del presente Reglamento.

XXXIII. Que el artículo 20 del Reglamento, precisa que las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral o Municipio en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio del Estado, establecida en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.

DE LA APROBACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN.

XXXIV. Tal como se desprende del apartado de antecedentes, el pasado 04 de febrero del año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 002/SE/04-02-2022, por la que se aprobó la procedencia de la manifestación de la intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Organización Ciudadana “Juntos Avanzamos, Asociación Civil”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, manifestación de intención de la cual se desprende que la multicitada Organización Ciudadana, señaló que **el tipo de asambleas que desarrollarían serían Distritales**, esto tomando como referencia la libre determinación con que cuentan las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político local, de elegir el tipo de asambleas que realizarán para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en los artículos 13 de la LGPP y 101, inciso a) de la LIPEEG.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL CAMBIO DEL TIPO DE ASAMBLEA.

XXXV. Con fecha 14 de febrero del año 2022, la C. Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito del cual se desprende que solicita lo siguiente:

“Que derivado de las circunstancias internas de nuestra organización, hemos coincidido hemos decidido (sic) cambiar los tipos de asambleas que vamos a realizar,

*y en virtud de que habíamos informado que iban a ser distritales, finalmente hemos decidido que las asambleas serán municipales, por lo que solicitamos su valiosa autorización para realizar las **asambleas municipales.***

Lo resaltado es propio.

Como se observa de lo anterior, la citada organización ciudadana solicita la autorización del cambio de tipo de asambleas a desarrollar en el procedimiento de constitución de partido político local, en virtud de que, en un principio habían señalado que serían Distritales y, por circunstancias internas han decidido realizar asambleas Municipales.

ANÁLISIS RELATIVO A LA SOLICITUD DEL CAMBIO DEL TIPO DE ASAMBLEA.

XXXVI. Previo a determinar lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de cambio del tipo de asambleas a realizar por parte de la “*Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil*”, es importante recapitular que, los artículos 13 de la LGPP, 101 de la LIPEEG y 18 del Reglamento aplicable, son coincidentes en establecer que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar la **realización o celebración de asambleas distritales o municipales** en, por lo menos, **dos terceras partes de los distritos electorales locales** o bien en las **dos terceras partes de los municipios del Estado**, según sea el caso.

Asimismo, cabe destacar que la finalidad primordial de la celebración de las asambleas distritales o municipales, consiste en que las y los asistentes a las mismas, conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización ciudadana interesada en obtener el registro como partido político, al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de personas afiliadas a la misma y que se elijan a las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva.

De igual forma, es preciso puntualizar que quienes asistan a las asambleas deben de estar vecindados en el distrito o en el municipio en el que se celebren, lo cual invariablemente debe ser constatado por el personal de este Instituto que haya sido designado para certificar su celebración

En ese tenor, se estima que la exigencia normativa en el sentido de que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local está constreñida a celebrar **asambleas distritales** en cuando menos dos terceras partes

de los distritos electorales locales, o bien, **asambleas municipales**, en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, se encuentra orientada a establecer parámetros mínimos de representatividad o de respaldo de la ciudadanía guerrerense a la organización ciudadana respectiva, lo cual, a su vez, resulta acorde con la finalidad constitucional de los partidos políticos de ser una vía de postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

De ahí que, sea imprescindible la acreditación de un mínimo respaldo ciudadano, pues a ningún fin práctico conduciría otorgar el registro como partido político local, con todas las prerrogativas y obligaciones que ello implica, a una organización que no cuenta con un estándar mínimo de representatividad que permita inferir que participará en términos competitivos en las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, y eventualmente, en la de Gubernatura del Estado.

XXXVII. Ahora bien, en el caso concreto, la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, a través de su Representante Legal, la C. Guadalupe Martínez Montenegro, solicita a este Instituto Electoral la modificación del tipo de asambleas que pretenden realizar para lograr obtener su registro como partido político local, toda vez que el Consejo General, a través de la Resolución 002/SE/04-02-2022, aprobó la procedencia de la manifestación de la intención presentada por la citada Organización Ciudadana, en razón de que tuvo por satisfechos los requisitos establecidos en la LGPP, LIPEEG, así como por el Reglamento, entre estos, el precisar el tipo de asambleas que realizarían, en donde la propia organización señaló que serían **Distritales**.

En ese contexto, se observa que la pretensión principal de la multicitada organización es precisamente la de solicitar la autorización de este Instituto para modificar el tipo de asambleas a celebrar; es decir, cambiar la celebración de asambleas distritales por la celebración de asambleas municipales.

Para atender dicha petición, en principio conviene subrayar que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13 de la LGPP, 101 de la LIPEEG y 18 del Reglamento aplicable, se colige esencialmente que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local pueden optar por dos modalidades para realizar o celebrar sus asambleas a fin de acreditar el grado de representatividad o respaldo de la ciudadanía requerido por la normatividad, a saber:

1. Asambleas distritales que deberán celebrarse en, al menos, dos terceras partes de los distritos electorales locales.

2. Asambleas municipales que deberán celebrarse en, al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

En efecto, de las disposiciones normativas previamente invocadas es factible advertir que se deja totalmente a juicio o criterio de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, elegir libremente el tipo de asambleas que celebrarán y de ningún modo las constriñe a una opción en particular, es decir, la flexibilidad de la norma permite que la organización ciudadana tome una decisión tomando en cuenta la estrategia que, a su juicio, resulte más adecuada para cumplir con el grado de representatividad y los demás requisitos previstos en la ley.

Por otro lado, es importante puntualizar que el hecho de que la referida organización ciudadana, en su manifestación de intención haya comunicado que las asambleas que celebraría para acreditar su grado de representatividad serían distritales, no impide que en este momento pueda solicitar el cambio de dicha modalidad, es decir para que ahora realice o celebre **asambleas municipales**.

Al respecto, es menester señalar que si bien el Reglamento aplicable, no establece expresamente la posibilidad de modificar el tipo de asambleas a realizar, lo cual es notificado en un primer momento, a través del escrito de manifestación de intención, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, inciso e) del propio Reglamento,¹ lo cierto es que **no existe una restricción específica** en el mismo.

Bajo esa premisa, es oportuno destacar que el ordinal 19 del Reglamento, establece que, una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización ciudadana que su manifestación de intención resultó procedente, **por lo menos 5 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal**, según sea el caso, la organización ciudadana, a través de su Representación Legal, **comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la agenda de la totalidad de las asambleas**, debiendo programarse estas, **durante el periodo comprendido de enero a diciembre** del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.

En esa tesitura, importa destacar que en el caso concreto, la organización ciudadana aún no ha notificado la agenda de la totalidad de las asambleas que realizará a lo largo del año en curso, por lo que se estima que se encuentra en posibilidad de que, la citada organización ciudadana puede ratificar la modalidad de celebrar asambleas distritales o bien optar por celebrar asambleas municipales, dado que hasta este

¹ Artículo 11. La manifestación de intención que presente la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá contener los siguientes datos:

(...)

e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso. (...)

momento no han fenecido los plazos previstos en el aludido ordinal 19 del Reglamento aplicable.

Al respecto cabe señalar que la necesidad de hacer del conocimiento de la autoridad electoral la decisión de realizar asambleas, bajo uno u otro modelo, con la anticipación suficiente, permite a este Instituto Electoral preparar los recursos económicos, materiales y humanos para desplegar su facultad de vigilancia y certificación que le corresponden, como es la de comisionar al personal suficiente en cada asamblea con los elementos técnicos necesarios, para verificar que los asistentes estén inscritos en el Padrón Electoral del distrito o del municipio respectivo.

En ese sentido, tomando en cuenta que hasta este momento la organización ciudadana no ha comunicado a este Instituto la agenda de la totalidad de las asambleas que celebrará a lo largo de este año, y dado que, como consecuencia de ello, no se ha realizado o celebrado asamblea alguna, se estima que este Instituto cuenta con la anticipación suficiente para preparar los recursos económicos, materiales y humanos que se destinarán para la verificación y certificación de las respectivas asambleas, por tanto, se considera que resulta procedente la solicitud de modificación del tipo de asambleas notificadas a este Instituto en su escrito de intención, siempre y cuando la organización ciudadana no deje de cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la LGPP, la LIPEEG y el Reglamento aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, así como el lo determinado por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el *ACUERDO INE/CG39/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL A LOS CC. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO Y ÓSCAR FERNÁNDEZ PRADO, LA PRIMERA POR PROPIO DERECHO Y EL SEGUNDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, A.C.”*

XXXVIII. Por lo anterior, y del análisis realizado al escrito presentado por la Representante Legal de la “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, y en términos de la parte de considerandos que preceden, **este Consejo General estima viable la propuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, y por ende determinar la procedencia de la solicitud de la citada organización ciudadana,** respecto al cambio en el tipo de asambleas a

realizar, pasando de ser Distritales, a Municipales; por lo tanto, en términos del artículo 18, fracción b) del Reglamento en correlación con el artículo 5 de los Lineamientos, **la multicitada organización ciudadana a partir de la aprobación del presente acuerdo, deberá acreditar la celebración de al menos 54 asambleas municipales**, debiendo informar a la Secretaría Ejecutiva con al menos 5 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal, el calendario de la totalidad de las asambleas a realizar, precisando que las mismas se desarrollarán dentro del año 2022.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la solicitud presentada por la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil”, respecto al cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como partido político local, en términos de los considerandos XXXVI, XXVII y XXXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. La organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, deberá presentar por lo menos cinco días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal, la agenda de la totalidad de las asambleas que realizará.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como también en la página web www.iepcgro.mx de este Instituto para conocimiento general.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 4 de marzo del año dos mil veintidós

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ANTONIO OROZCO GUADARRAMA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 019/SE/04-03-2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE MARTÍNEZ MONTENEGRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS, ASOCIACIÓN CIVIL", RESPECTO AL CAMBIO DE ASAMBLEAS DISTRITALES A MUNICIPALES RELATIVAS AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.